

CODEX
BOLETÍN DE LA ILUSTRE SOCIEDAD ANDALUZA
DE ESTUDIOS HISTÓRICO - JURÍDICOS
VI- VII

2014-2016



Boletín de periodicidad bianual editado y publicado por la Ilustre Sociedad Andaluza de Estudios Histórico-Jurídicos, con el patrocinio de la Excm. Diputación Provincial de Córdoba.

Depósito Legal: CO-1459-2006

ISSN: 1695-7369

Lugar y fecha de edición: Córdoba, 2016.

© Ilustre Sociedad Andaluza de Estudios Histórico-Jurídicos Correspondencia e intercambios:

**ILUSTRE SOCIEDAD ANDALUZA DE ESTUDIOS
HISTÓRICO-JURÍDICOS. BOLETÍN CODEX**

C/. DIARIO DE CÓRDOBA, 11

14002-CÓRDOBA.

Web: estudioshistoricojuridicos.com

e-Mail: hurtadodemolina@hotmail.com

Inscrita en el Registro Electrónico de Agentes del Sistema Andaluz del Conocimiento nº AC00239EG

Imprime: Departamento de Ediciones y Publicaciones. Diputación de Córdoba.

Los trabajos y estudios que se presenten para su publicación en CODEX tendrán que ser inexcusablemente inéditos e igualmente habrán de recibirse antes del 31 de diciembre del año anterior al de su edición.

Esta publicación tiene como objetivo la difusión y divulgación del estudio e investigación científica de la Historia y el Derecho ambos relacionados, preferentemente relativa al ámbito territorial andaluz y dirigido a la comunidad científica, universitaria y educativa, interesadas en esta temática.

CODEX se encuentra valorado e incluido en el Sistema regional de información en línea para revistas científicas de América Latina, Caribe, España y Portugal (LATINDEX); en catálogos y bases de datos del C.S.I.C., del Servicio DIALNET, Biblioteca Nacional de España y bibliotecas públicas del Estado, autonómicas, municipales y universitarias, así como en universitarias de Portugal e Iberoamérica y en las web de Marcial Pons, Tiempo de Historia y en la propia de la Sociedad editora.

La Sociedad y la Dirección de este Boletín no se responsabilizan de las opiniones vertidas en el mismo, por los colaboradores.

ÍNDICE

PRESENTACIÓN	13
ESTUDIOS HISTÓRICO-JURÍDICOS.	
La asistencia benéfica en Andalucía durante el Antiguo Régimen: Cofradías y Hospitales de la Caridad. Teresa María Criado Vega	17
El agua en Al-Andalus. Una aproximación a su régimen jurídico: fuentes del Derecho y Jurisdicción. Ignacio Czeguhn y Yolanda Quesada Morillas	37
Las cortes de Castilla y León en el siglo XV: Organización y Protocolo. Javier Eiroa Escalada	57
El oficio de escribano del número de Antequera. José Escalante Jiménez	93
Estudio sobre la pensión compensatoria, en derecho de familia. Josefina Escobar del Rey	123
El Derecho internacional público a principios del siglo XX. Manuel Gahete Jurado	129
Orden y vida cotidiana en la intendencia de las nuevas poblaciones de Sierra Morena y Andalucía. El frustrado auto de buen Gobierno de 1801 Adolfo Hamer Flores	139
Estructuras familiares en la Fundación de Mancha Real de Jaén: La élite agraria de los Delgado. Julián Hurtado de Molina Delgado	165
Evolución histórica de los delitos de desacato. Razones para su desaparición en el vigente Código Penal. María José Jiménez Díaz.	183

ORDEN Y VIDA COTIDIANA EN LA INTENDENCIA DE LAS NUEVAS POBLACIONES DE SIERRA MORENA Y ANDALUCÍA. EL FRUSTRADO AUTO DE BUEN GOBIERNO DE 1801

Adolfo Hamer Flores

(Miembro colaborador)

Universidad Loyola Andalucía

RESUMEN: Presentamos el auto de buen gobierno redactado el 17 de julio de 1801 en La Carolina por el entonces intendente Tomás José González Carvajal. Dado que, hastadonde se sabe, se trata de una pieza documental que no ha sido objeto de un estudio especial, se analiza, luego de una breve semblanza de su autor, su conformación, las materias reguladas, las penas previstas y las autoridades a las que se encomendó su aplicación. Finalmente, se incluye un apéndice documental con la transcripción del auto de buen gobierno estudiado.

PALABRAS CLAVE: Auto de buen gobierno, Nuevas Poblaciones de Sierra Morena y Andalucía, Tomás José González de Carvajal, derecho local.

ABSTRACT: A writ of Good Government written by Tomás José González Carvajal, intendant of the Nuevas Poblaciones de Sierra Morena y Andalucía, on the 17 of July 1801, is presented. As far as it is known, this document has not been priorly studied. A brief summary of the governor's life, and his writ, are described; the latter with its contents, style, sanctions, and designed authorities for fulfillment. The whole writ is reproduced as an annex.

KEY WORDS: *Writ of Good Government*, Nuevas Poblaciones de Sierra Morena y Andalucía, Tomás José González de Carvajal, local law.

INTRODUCCIÓN

El proceso inquisitorial de Pablo de Olavide, sumado al temor que suscitaba el desarrollo de algunos artículos del conocido como Fuero de las Nuevas Poblaciones¹, en especial el relativo al sistema de gobierno municipal, tuvo como consecuencia que en esta provincia española surgida

¹ Promulgado el 5 de julio de 1767 con la denominación de *Real cédula de Su Majestad y señores de su Consejo que contiene la instrucción y fuero de población que se debe observar en las que se formen de nuevo en la Sierra Morena con naturales y extranjeros católicos*. Su articulado se incluye, a excepción de los cuatro primeros artículos, en la *Novísima Recopilación de las Leyes de España*, Lib. VII, Tít. XXII, Ley III.

al amparo de la Ilustración se mantuviese durante más de medio siglo un gobierno paternalista que se había diseñado solo para sus primeros años de existencia. Así pues, sus intendentes gozaron de unas amplias prerrogativas, permitiendo que cada uno de ellos imprimiera su peculiar forma de entender su gestión y fomento.

Aunque la norma suprema en las colonias siempre fue el mencionado Fuero, múltiples aspectos del día a día debían ser regulados desde la Intendencia, que dictó no pocos reglamentos y ordenanzas para este fin ya desde sus orígenes². La llegada, empero, de Tomás José González Carvajal a este empleo en 1795 significó un cambio de orientación. A su juicio, la situación de las colonias hacía necesario promulgar en ellas un auto de buen gobierno destinado a restaurar el buen orden social; un buen orden que, naturalmente, se ajustaba tanto a la legalidad entonces vigente como a su propio modo de entenderlo. El documento, redactado por éste en 1801 y desconocido hasta la fecha por la historiografía neopoblacional, nos ofrece, por tanto, una panorámica no solo de las situaciones que debían censurarse y castigarse en las nuevas poblaciones sino también del propio universo mental del autor. Tanto es así que el gobierno español, considerándolo poco ajustado a la realidad del territorio y excesivamente riguroso, decidió tras su estudio no aprobarlo. Mejor suerte tuvieron, en cambio, otras iniciativas posteriores, como la desarrollada en 1829 por el subdelegado Antonio de Hoyos Chorot en el partido de las Nuevas Poblaciones de Andalucía.

Nuestro objetivo aquí, por tanto, consistirá en analizar ese intento frustrado de promulgar, a comienzos del siglo XIX, un auto de buen gobierno en las Nuevas Poblaciones de Sierra Morena y Andalucía. A través de su estudio pretendemos dejar constancia de los excesos a los que dio lugar un sistema de gobierno que confiaba en demasía en el buen juicio y hacer de los gobernantes, así como rastrear elementos de la vida cotidiana en las colonias que se mencionan o censuran en el texto que nos ocupa.

TOMÁS JOSÉ GONZÁLEZ CARVAJAL, AUTOR DEL AUTO DE BUEN GOBIERNO

Nacido en Sevilla en diciembre de 1753, Tomás José González Carvajal es conocido en nuestros días más por su faceta de traductor y poeta y por su proceder durante la Guerra de la Independencia que por haber ocupado el cargo de intendente de las Nuevas Poblaciones de Sierra Morena y An-

2 Nos consta que tanto Pablo de Olavide como Miguel de Ondeano dictaron numerosas instrucciones y normas; incluso sabemos que el segundo dictó un bando de buen gobierno el 16 de diciembre de 1783, del que, lamentablemente, desconocemos el contenido (Archivo Histórico Nacional—enadelante A.H.N.—, *Fondos Contemporáneos, Gobernación, leg. 2738, exp. 7*).

andalucía entre 1795 y 1807. Tras estudiar Filosofía, Teología y Jurisprudencia en la universidad de su ciudad natal, llegando a doctorarse en Leyes, pasó en 1785 a la corte, donde sus numerosos escritos le franquearon la entrada a la Academia Práctica de Jurisprudencia y a la Sociedad Económica Matritense de Amigos del País. Su perfil de hombre muy devoto y aficionado a la lectura de la Biblia lo movería a estudiar griego, lo que le permitiría leer y traducir textos de naturaleza religiosa y los clásicos. En 1790 fue agregado a la secretaría de Hacienda de Indias, recibiendo honores de oficial de ella en abril del año siguiente. A finales de 1794, ocupó una plaza de oficial en la secretaría de Hacienda de España, cargo que ocupaba el 22 de marzo de 1795 cuando fue nombrado intendente de las Nuevas Poblaciones de Sierra Morena y Andalucía y superintendente de la Concepción de Almuradiel.

El nuevo empleo, solicitado por él mismo con la esperanza de que el clima de esa provincia aliviase su salud, implicó el abandono de la corte y su establecimiento en La Carolina. Sus esperanzas, sin embargo, pronto quedaron truncadas cuando González Carvajal verificó que las condiciones climáticas de la que fuera capital de las colonias de Sierra Morena no solo no mejoraron su salud sino que la empeoraron. Sería éste el motivo de sus largas estancias en otros puntos de su jurisdicción, como Guarrromán –donde se hizo erigir un palacio- o incluso La Carlota³. Aún así, durante siete años, a excepción del breve lapso que ocupó en 1798 el puesto de oficial segundo de la secretaría de Hacienda, se ocuparía del gobierno y administración de esas nuevas colonias. Finalmente, su insistencia por lograr un destino menos dañoso para su salud tuvo eco en agosto de 1807, cuando se le exoneró de su cargo.

A partir de esa fecha, el destino le tendría deparadas no pocas fortunas pero también adversidades. Durante la Guerra de la Independencia, tras su negativa a jurar fidelidad a José I Bonaparte, fue nombrado en 1810, entre otros, intendente del ejército del centro, del ejército de Mallorca, del ejército y reino de Valencia e incluso del ejército y de los cuatro reinos de Andalucía. En 1812 ascendería a la presidencia de la Junta de Hacienda y en marzo del año siguiente obtendría la secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda. Su mayor afición a las letras que a la política lo llevaron a solicitar y obtener en agosto de 1813 la renuncia a dicha secretaría y la dirección de los Reales Estudios de San Isidro de Madrid. Tras experimentar procesos y persecuciones durante los periodos absolutistas, en los últimos años de su vida sería nombrado ministro del Consejo Supremo de la Guerra (1833), individuo del Conse-

3 A.H.N., *Fondos Contemporáneos, Gobernación*, leg. 309, exp. 1F.

jo Real de España e Indias (1834) y prócer del reino (1834). Fallecería en Madrid, a los ochenta y dos años de edad, el 9 de noviembre de 1834⁴.

En lo que respecta al periodo que ocupó la intendencia de las Nuevas Poblaciones, González Carvajal parece que destacó más fuera que dentro de ellas. Frente a unos años de gobierno en los que lo que más sobresalen en las colonias son las visitas de inspección que acometió en los inicios de su gestión, sus obras suntuosas y algunos plantíos que puso en marcha en Sierra Morena, encontramos a un individuo consagrado al estudio de diversas materias, especialmente de índole eclesiástica, que alcanzaría así los méritos necesarios para ser recibido como académico honorario de la Real Academia Española de la Lengua en febrero de 1799⁵ y como miembro correspondiente de la Real Academia de la Historia en enero de 1802⁶. Pedro Polo de Alcocer, último intendente de estas colonias, diría de él en 1833 que "era aficionado a obras pero de lujo para un pueblo puramente agricultor" y que además prestó 40.000 reales a una familia de Jaén y otros 12.000 a las Reales Fábricas de plomo de Linares del préstamo de 78.000 que solicitó para las Nuevas Poblaciones de Andalucía a la Casa de Expósitos de Sevilla⁷. Unas acusaciones que, lejos de ser un hecho aislado, se fortalecen a tenor del reproche que le haría en 1801 la Sala de Alcaldes de Casa y Corte por no haber atajado los problemas existentes en las colonias que sabía que existían desde hacía seis años⁸.

Pero por si todo esto fuera poco, nosotros hemos realizado además otro sorprendente hallazgo. Mientras se cuestiona y critica que algún comandante, como fue el caso del de La Luisiana pocos años antes de acceder a la Intendencia González Carvajal⁹, tenga tierras en aparcería en las suertes de sus colonos, sabemos que éste desarrolló una significativa actividad de compra y explotación de tierras dentro y fuera de las colonias de Sierra Morena. Sin duda, las visitas de inspección que realizó a todas ellas le ayudaron a conocer mejor sus terrenos y su potencial no solo en beneficio de los colonos sino también en el suyo propio.

Así pues, contra todo pronóstico, encontramos a un intendente que actúa como propietario en el territorio que gobierna. En la colonia de Arquillos, González Carvajal compra en mayo de 1801 a Pedro Esponera¹⁰ una par-

4 GONZÁLEZ CARVAJAL, Tomás José, *Opúsculos inéditos en prosa y verso...*, pp. X-XVI.

5 Accedería a la plaza de Académico de Número en febrero de 1814.

6 La plaza de Numerario la alcanzaría en febrero de 1828.

7 A.H.N., *Fondos Contemporáneos, Gobernación*, leg. 2738, exp. 16.

8 A.H.N., *Consejos*, leg. 4059, exp. 15.

9 A.H.N., *Consejos*, leg. 4059, exp. 5. Véase al respecto HAMER, Adolfo, *La Intendencia de las Nuevas Poblaciones...*, p. 56.

10 En 1797 nos consta que Pedro Esponera, o Esponela, poseía un extenso olivar en esta misma zona del término de Arquillos.

cela de veinticuatro fanegas de tierra en la cañada del Corcho por 600 reales de vellón; un pedazo de tierra que lindaba a norte con la suerte número 7 y al este con tierras del propio intendente, y que éste habría adquirido con anterioridad¹¹. En Santa Elena también dispondría de una propiedad denominada El Galbarín, la cual lindaba con las suertes 17 y 19, la cual parece que González Carvajal puso de regadío pues sabemos que en el collado del Cerrillo construyó una fuente y estanque que recogía el agua de un chortal¹² y una cañería de la parcela colindante¹³. Por otro lado, también sabemos que compró cuarenta y seis fanegas montuosas en Bailén en febrero de 1801 usando como intermediario a Francisco de Paula Contreras, comandante civil de la nueva población de Rumberos¹⁴.

A pesar de todo lo hasta ahora relacionado, que no contribuye a dibujar un perfil de buen gobernante, podemos considerar que la elaboración de un auto de buen gobierno se correspondería con un deseo de atajar los problemas que afectaban a la sociedad neopoblacional a inicios del siglo XIX. Bien es cierto que con ello el intendente podría haber estado buscando el incrementar sus méritos pero no menos lo es que en el documento trata de dar solución –quizá ajustándose más a su propio esquema mental que a lo más conveniente para sus gobernados– a los problemas que existían en las colonias. Sin embargo, la rigidez moral y de costumbres que impregnan este auto impedirían finalmente su aprobación.

UNA FRUSTRADA NORMATIVA PARA LAS NUEVAS COLONIAS (1801-1803)

Cuando González Carvajal redacta en 1801 su auto de buen gobierno, la intención que le mueve es la de delimitar la buena y la mala sociedad para que quedase constancia de ello en el imaginario público. No estaba haciendo con ello nada fuera de lo común, pues los autos de buen gobierno constituían una herramienta habitual en la época¹⁵. En su articulado se concedía, por razones obvias, un fuerte protagonismo a lo que ocurriese en el espacio público, no olvidándose tampoco de la regulación del ámbito privado; aunque en el caso que nos ocupa esta última regulación, como ya hemos adelantado, era tan exhaustiva que movió a que se rechazase el documento.

11 Archivo Histórico Provincial de Jaén (en adelante A.H.P.J.), *Protocolos de La Carolina*, leg. 6226, año 1801, ff. 72r-80v.

12 Lagunilla formada por un manantial poco abundante que brota en el fondo de ella.

13 A.H.P.J., *Protocolos de La Carolina*, leg. 6226, año 1801, ff. 242r-245v.

14 A.H.P.J., *Protocolos de La Carolina*, leg. 6226, año 1801, ff. 11r-12v.

15 La bibliografía sobre este tema es muy amplia, de ahí que citemos aquí tan solo un par de trabajos recientes y completos: DÍAZ DE ZAPPIA, Sandra L., "El auto de buen gobierno de Joaquín de Soria...", *Revista de Historia del Derecho*, 31 (2005), pp. 493-518; y PORRAS ARBOLEDAS, Pedro Andrés, "La vida cotidiana en el Motril...", *Cuadernos de Historia del Derecho*, 12 (2005), pp. 151-177.

El 17 de julio de 1801, estas providencias generales de buen gobierno y policía son remitidas al gobernador del Consejo de Castilla solicitando la aprobación para su publicación y observancia. El intendente manifiesta entonces que su objetivo al redactarlas había sido el de atajar desde la raíz muchos males cuya averiguación y castigo individual no eran fáciles, así como "asegurar cuanto sea posible la tranquilidad, la salud y la decencia pública" en las colonias. González Carvajal indicará que repite algunas que dio su predecesor Miguel de Ondeano¹⁶, que parecían estar entonces olvidadas, y otras nuevas "acomodadas al modo de vivir de estas gentes y a los excesos que más comúnmente se notan" según había visto en los seis años que las había estado gobernando.

El 28 de julio, el Consejo de Castilla decide que el expediente pase al fiscal. Éste indica que convenía remitir copia del auto de buen gobierno a la Chancillería de Granada para poder informar adecuadamente, lo cual se ejecuta en el mes de agosto. Aún así, el informe no se emitiría hasta enero del año siguiente, manifestando este tribunal territorial que el auto era conforme a las leyes del reino, autos acordados y resoluciones superiores dictadas para asegurar la tranquilidad, decencia y salud pública. No se veía por ello inconveniente en su publicación, aunque sí se indicaba que en la exacción de multas e imposición de penas corporales debía procederse con la debida circunspección y sin causar costas excesivas.

El fiscal del Consejo solicitaría un segundo informe a la Sala de Alcaldes de Casa y Corte, que lo elaboraría el 30 de abril de 1802. No obstante, en este caso, la sala plena, tras ver el auto de buen gobierno y el informe remitido por la Chancillería de Granada, se mostró desfavorable a su aprobación y publicación. González Carvajal, a su parecer, debía ajustarse a las instrucciones de corregidores y a la práctica que estos observaban por regla general. La Sala de Alcaldes afirmó que se trataba de "una reunión de mandatos y precauciones muy poco adaptadas al territorio y clase de personas que comprende, por lo que aunque a primera vista parece muy justo, arreglado y prudente, sería preciso para que pudiese tener efecto con algún fruto y menos descalabro de aquellas gentes que se les pusiera escuelas donde lo aprendiesen, y que se mudase la colocación de sus moradores reuniendo la multitud de casas separadas que hay en dicha población a una grande culta y habitada de gente de otra clase de la que se compone La Carolina y demás de las nuevas poblaciones; aún así no sería sino una red en la que caerían aquellos miserables continuamente y un medio por el que lejos de fomentarlos que debería ser el fin primario

16 Una recopilación de providencias gubernativas de este intendente puede verse en A.H.N., Fondos Contemporáneos, Gobernación, leg. 2738, exp. 7.

de su gobernador se les iría poco a poco destruyendo con las multas continuas que se les exigirían y en cuya exacción no serían tardos ni omisos los interesados en ellas y juntamente celadores del bando”.

Además, sostienen que nada de lo indicado sobre disfraces, juegos y armas prohibidas corresponde a un bando general de gobierno y policía; su prohibición era bien conocida y correspondía al rey, que es el que determinaba la extensión, aumento y disminución de penas. Indica también que no debía quitarse a los vasallos toda especie de recreo o diversión honesta y decente pues, en caso contrario, vivirían como esclavos y mirando al gobierno con odio; y que no debía prohibirse el trabajo infantil, pues tener que valerse de sirvientes sería costoso a los colonos y los menores podían ser útiles “para muchas de las faenas del campo como son ir a dar de beber y acompañar a pastar a los ganados, espigar y otras semejantes”. En lo que respecta a los mercados, son partidarios de que se vigile la calidad de los productos en ellos y evitar que estos tengan que ser transportados con antelación ante la autoridad. Finalmente, el informe finaliza con una dura crítica al intendente: “Es muy de admirar que este intendente haya estado pensando seis o siete años su auto de buen gobierno sin que le hayan estimulado al remedio en tanto tiempo o los grandes males que intenta evitar o los beneficios o mejoras que con él piensa proporcionar”.

El Consejo de Castilla se conformaría con el dictamen de la Sala de Alcaldes el 10 de mayo de 1802, conviniendo en que se indicaría al intendente que no publicara el auto de buen gobierno. Esta decisión se le comunicaría a González Carvajal en virtud de real orden de 25 de febrero de 1803¹⁷. Concluía infructuosamente, de este modo, el intento de este gobernante nepoblacional de promulgar su auto de buen gobierno; y lo hacía precisamente en la misma fecha en la que tenía lugar el fallecimiento, en la ciudad de Baeza, de Pablo de Olavide.

No obstante, las alteraciones que provocaron en las colonias los episodios de la invasión francesa y de la implantación del régimen constitucional llevaron a hacer necesaria la publicación de autos de buen gobierno en las décadas siguientes. Lamentablemente sabemos poco aún acerca de su contenido, ya que hasta la fecha solo hemos podido localizar el texto de uno de ellos; publicado en 1829 en las Nuevas Poblaciones de Andalucía¹⁸.

17 A.H.N., *Consejos*, leg. 4059, exp. 15. El articulado del auto de buen gobierno de 1801 puede consultarse completo en el Apéndice Documental de este trabajo, Documento 1.

18 Archivo General del Obispado de Córdoba (en adelante A.G.O.C.), *Despachos Ordinarios*, caja 7119. Véase el Documento 2 del Apéndice Documental.

EL AUTO DE BUEN GOBIERNO DE 1801: UNA APROXIMACIÓN

ANÁLISIS DIPLOMÁTICO

Al corresponderse el documento que analizamos con un borrador presentado para su aprobación al gobierno, carece de la estructura habitual de los bandos en los que se publicaban los autos de buen gobierno. No posee, por tanto, el encabezado con la intitulación, nombre, títulos y oficios de la autoridad que lo expide. Igualmente, en lo que respecta a la consignación de fecha y lugar, la obtenemos de la representación con la que González Carvajal adjuntó el auto al Consejo de Castilla.

Disponemos, pues, solo de la parte dispositiva, cuyas normas se distribuyen en cuarenta y un capítulos señalados con números arábigos a lo largo de treinta y nueve páginas, tamaño cuartilla, escritas por el propio Tomás José González Carvajal; el cual estampa su rúbrica al final del documento.

ANÁLISIS DE CONTENIDOS

A) GENERALIDADES

En lo que concierne al ámbito de aplicación, el auto de buen gobierno de González Carvajal estaba destinado a los habitantes de la Intendencia de las Nuevas Poblaciones de Sierra Morena y Andalucía, la cual constituía desde 1767 una realidad jurisdiccional independiente en el seno de la monarquía española y que administrativamente estaba dividida en dos partidos territoriales, uno que englobaba las colonias de Sierra Morena, con capital en La Carolina, y otro que reunía a las de Andalucía, con capital en La Carlota.

Se trata de un documento con un número relativamente alto de artículos, cuarenta y uno en total, predominando en él, si consideramos el modo de enunciar las disposiciones, las cláusulas imperativas. La redacción es directa y sencilla como podría esperarse de un documento destinado a ser expuesto públicamente. Su articulado incluye referencias a otros cuerpos de legislación estatal de manera amplia, refiriéndose a las leyes del reino o a alguna pragmática; tan solo en algún caso concreto se entra en detalle y se especifica una normativa concreta como, por ejemplo, los edictos de 11 de enero de 1800 sobre cierre de tabernas y puestos de vino (art. 28) o los de 5 y 9 de marzo de 1799 sobre salubridad de alimentos que se venden en los mercados (art. 30).

No parece que el autor se apoyase en otro documento anterior para su redacción, pues sostiene que lo ha elaborado tras la experiencia que le

han dado los cinco años que lleva en el gobierno en las colonias. Aún así, indica que incluye disposiciones que habían quedado en el olvido, refiriéndose sin duda a las ordenanzas dictadas durante la intendencia de su predecesor en el cargo, Miguel de Ondeano. Algunos artículos, como el que indica que no anden los cerdos por las calles (art. 32), recuerdan a los dictados por Ondeano años atrás¹⁹.

B) MATERIAS REGULADAS

Las materias reguladas en el auto de buen gobierno fueron muy amplias. Desde el cuidado de la presencia, tránsito y trato de forasteros (arts. 35 a 40) hasta normas de urbanidad como impedir que los niños pequeños anduvieran desnudos en verano (art. 10), que se celebrasen los entierros de párvulos (art. 5) o que se colgase ropa de los árboles de los paseos públicos (art. 34). El mantenimiento de la seguridad pública se manifiesta en la prohibición del uso y fabricación de armas prohibidas (art. 18), así como en la de tránsito y estancia fuera de los domicilios en horario no permitido (art. 16).

Las disposiciones conducentes a evitar la ociosidad son, como es lógico en una sociedad agraria, abundantes. Se pretende que los labradores y artesanos se apliquen y que las mujeres e hijas de jornaleros y colonos se ocupen en trabajos honestos y útiles y no estén ociosas (arts. 14 y 15). Una aplicación que adquiere dimensiones quizá exageradas, probablemente influidas por la profunda religiosidad y devoción de González Carvajal, pues se restringen al máximo todo tipo de diversiones.

La higiene y salubridad públicas también tendrán un espacio destacado, debiendo mantener los vecinos limpias y barridas las calles, arrojando las basuras fuera de los núcleos urbanos donde no molesten (art. 31), no pudiendo andar sueltos los cerdos por las calles (art. 32), ni lavar las ropas en la fuente pública ni dar de beber a los animales directamente en ella (art. 33); asimismo, los médicos debían informar de cualquier muerte por enfermedad contagiosa (art. 29)

Los preceptos de tipo moral también están muy presentes. En efecto, el propio auto comienza prohibiendo conversaciones escandalosas o blasfemas (art. 1). Además, se prohíbe casi todo tipo de juegos y se limitan las actividades de ocio y entretenimiento, que necesitarían licencia (art. 27), limitándose solo a los días festivos y respetando la duración de la misa. Igualmente, prohíbe que niñas y mozas solteras acudan a las faenas del campo o a guardar ganado por ser estas ocupaciones impropias de su

19 A.H.N., *Fondos Contemporáneos, Gobernación*, leg. 2738, exp. 7.

sexo y peligrosas para su estado (art. 8). Finalmente, también hay una interesante apuesta por fomentar la educación y formación cristiana de los niños al prohibirse que estos acudan antes de los doce años a las labores del campo o a guardar ganados, así no se criarían “fieros, montaraces, idiotas, sin ideas de religión ni de costumbres” (art. 9).

C) LAS PENAS

En lo que respecta a las penas derivadas del incumplimiento del articulado, el intendente se muestra bastante prolijo. Tanto que la Sala de Alcaldes señalará esta circunstancia como un elemento a tener en cuenta para rechazar este documento normativo, pues su aplicación, habida cuenta del grado en el que se restringían las actividades de ocio, habría supuesto la ruina de los colonos. Era evidente que unas limitaciones tan severas no disuadirían a los colonos, que no renunciarían a divertirse e infringirían, por tanto, lo dispuesto en el auto.

Se especifican tanto penas pecuniarias como de privación de libertad, indicándose diferentes cantidades y periodos de cárcel en función de si era la primera vez o si se era reincidente. En cualquier caso, la mayor parte de las multas se sitúan en los dos ducados (art. 4) y en un día las estancias en la cárcel (arts. 2, 4 y 12); indicándose en alguna ocasión que se perderían objetos personales como, por ejemplo, las escopetas y todo el material que llevasen consigo los colonos si se les sorprendía cazando (art. 13). La reincidencia elevaba las penas considerablemente hasta cuatro días de cárcel o incluso la aplicación de la ley de vagos (art. 13).

D) AUTORIDADES DE APLICACIÓN

Este auto de buen gobierno establece como autoridades de aplicación tanto a la Intendencia, a través de su alguacil mayor y ministros de justicia, como a los comandantes y alcaldes pedáneos que dependían de ella en las colonias (arts. 9, 28, 35, 36 y 40). Todo ellos debían velar por el estricto cumplimiento de su articulado.

5. CONCLUSIONES

El devenir de las Nuevas Poblaciones de Sierra Morena y Andalucía en la etapa posterior al gobierno del superintendente Pablo de Olavide se enfrentaría con no pocas dificultades. Un sistema excesivamente paternalista, pensado solo para los primeros años de existencia de la nueva provincia, se mantuvo durante décadas, haciendo posible que sus gobernantes dispusieran de un margen de maniobra significativamente amplio. En este sentido, una de las funciones de los intendentes era la de velar por el

orden público y el buen comportamiento de sus gobernados. Tomás José González Carvajal, que ocuparía este cargo desde 1795 a 1807, trataría en 1801 de que el gobierno aprobase una propuesta de auto de buen gobierno que había redactado para poner fin a los desordenes y problemas que había visto en las nuevas colonias. No obstante, este documento, con un enfoque excesivamente punitivo y con disposiciones más ajustadas a su concepto de la buena sociedad que a lo que realmente era factible, no contó con la aprobación del gobierno.

Aún así, este documento es un testimonio de primer orden para conocer los comportamientos y transgresiones que tenían lugar en las Nuevas Poblaciones de Sierra Morena y Andalucía a finales del siglo XVIII y comienzos de la centuria decimonónica. Por otro, también nos evidencia el pensamiento de su autor, lo cual nos permite hacernos una idea de los derroteros de su praxis política en las colonias. Destaca en este sentido su estricto pensamiento católico, que se evidencia a través una producción literaria de temática mayoritariamente religiosa y que influiría en la visión negativa que plasmó en temas relacionados con el juego o el ocio en general, pues aunque carecemos aún de testimonios al respecto, es probable que esto generara problemas en las Nuevas Poblaciones. Sus colonos, aunque católicos, pensamos que difícilmente pudieron conformarse con una visión tan restrictiva del ocio y las costumbres, pero serán futuras investigaciones las que quizá nos permitan confirmar este punto.

APÉNDICE DOCUMENTAL

DOCUMENTO 1

La Carolina, 17 de julio de 1801. Artículos de un auto general de buen gobierno para las Nuevas Poblaciones de Sierra Morena y Andalucía que su intendente remite al examen y aprobación del excelentísimo señor gobernador del Consejo de Castilla.

A.H.N., Consejos, leg. 4059, exp. 15.

1. Que nadie sea osado a blasfemar contra el santo nombre de Dios, su santísima Madre, los santos ni otra cosa sagrada, ni a prorrumpir en votos o juramentos de la misma clase, ni a cantar cantares deshonestos, ni a proferir palabras torpes y escandalosas en el campo, plazas o calles, ni tampoco dentro de las casas porque a cualquiera que lo hiciere, en el momento que se le oiga, se le pondrá preso en la cárcel pública y se le castigará conforme a las leyes.

2. Que en los días festivos y en las horas de celebrarse en la iglesia los

divinos oficios de mañana y tarde no haya en las calle ni otra parte alguna de esta capital, sus poblaciones y aldeas, juegos ni diversiones de pelota, bolos, barra ni de ninguna otra clase, so pena de un día de cárcel por la primera vez a los que concurrieren y de procederse con más rigor en caso de reincidencia.

3. Que en los mismos días, siendo de precepto de no trabajar, ninguno trabaje sin obtener antes permiso en esta capital del señor vicario y en las demás poblaciones de los respectivos señores curas, de quienes el gobierno espera lo darán como se acostumbra en las estaciones y casos de verdadera necesidad. Y aunque en tales días no debieran abrirse las tiendas de ropas y efectos no comestibles, atendiendo a la costumbre establecida desde el principio de estas poblaciones a favor de los colonos, que solo en dichos días pueden separarse cómodamente de sus suertes para surtirse de lo que necesitan, se permite la continuación de dicha costumbre por ahora, con tal de que se guarde la hora en que se celebra la misa mayor, durante la cual estén precisamente cerradas dichas tiendas.

4. Que todos guarden la debida reverencia al Santísimo Sacramento del altar en la iglesia y fuera de ella, y se abstengan los hombre del uso de gorros y redecillas dentro de las iglesias y delante de su majestad cuando vaya por las calles, donde todos los que lo encuentren lo adoren enteramente descubiertos y de rodillas; y los que vayan en caballerías y carruajes se aparten mientras pasa su majestad y se bajen para adorarlo en tierra. Y lo que así no lo hicieren y siendo advertidos de ello por cualquier persona, insistieren en su irreverencia escandalosa, serán castigados con un día de cárcel o dos ducados de multa por la primera vez y tratados con el debido rigor en caso de reincidencia.

5. Que en las casas donde haya muerto algún niño o niña no se hagan con este motivo velatorios, bailes ni concurrencias pues solo se permite que los parientes o amigos de sus padres los acompañen, si quieren, con quietud y silencio hasta la hora regular de retirarse a sus casas, pasada la cual se ha de cerrar la puerta sin dejar dentro más que a los de casa para no abrirla hasta por la mañana bajo la pena que se dirá en el artículo 27.

6. Que no se den cencerradas ni se haga ningún otro vejamen o burla a los viudos o viudas que se casaren, con apercibimiento de que se procederá en esto con el mayor rigor, imponiendo irremisiblemente a los contraventores las penas de la real pragmática.

7. Que los padres y madres cuiden de la educación de sus hijos y de que aprendan la doctrina cristiana y se acostumbren a la ocupación y recogimiento obligándoles a asistir diariamente a la escuela y no permitiéndoles

vagar ociosos por las calles y plazas, con apercibimiento de que se procederá a lo que haya lugar contra los padres o madres que sean omisos en un punto tan interesante a la religión y al Estado, y de que serán responsables de cualquier daño que ocasionen sus hijos aunque sean todavía de corta edad por no tenerlos recogidos y cuidar de ellos como deben.

8. Que las niñas ni las mozas solteras no vayan a las faenas y trabajos del campo ni a guardar los ganados por ser estas ocupaciones ajena de la debilidad de su sexo en estos países, sumamente peligrosas para su edad y estado e incompatibles con el mayor recogimiento que pide su educación; y por haber otros muchos trabajos caseros en que con más comodidad y decencia pueden ayudar a sus padres.

9. Que tampoco vayan a trabajar al campo ni a guardar ganados los niños hasta la edad de doce años, así porque antes de este tiempo no pueden trabajar ni servir si no de causar daños en las heredades como porque los primeros años de su edad deben emplearlos en aprender la doctrina cristiana y en leer, escribir y contar, y no criarse fieros, montaraces, idiotas, sin ideas de religión ni de costumbres. Y a los padres que contravinieren a lo mandado en este artículo y el antecedente se les impondrán las penas correspondientes, además de hacerlos responsables de las consecuencias de su contravención.

10. Que ni en el verano ni en ninguna otra estación del año, de día ni de noche, dentro ni fuera de las casas, se consienta la bárbara y deshonesto costumbre de tener a los niños o niñas del todo desnudos o en cueros como con insufrible escándalo se nota en muchos padres o madres que olvidados enteramente del pudor civil y cristiano y del ejemplo que deben a sus demás hijos y vecinos, pretenden extinguir en ellos desde la niñez las ideas naturales y primitivas de la honestidad y decencia pública. Sobre lo cual se hace el más estrecho encargo no solo el alguacil mayor y ministros de justicia, sino también a los guardas de que celen y corrijan esta pésima y vergonzosa costumbre dando cuenta si hubiere algún padre o madre tan temerario que resista enmendarlas para disponer su castigo.

11. Que en los días de trabajo, aunque sean de misa, a ninguna hora de ellos haya ni pueda haber en las calles o plazas de esta capital o sus inmediaciones, ni en las demás poblaciones y aldeas, juegos de bolos, pelota, barra, carreras, hoyuelo, rayuela, ni otra diversión o entretenimiento que pueda distraer del trabajo. Y que en los días de fiesta entera, en que solo se permiten estas diversiones fuera de las horas en que se celebran los divinos oficios, como ya queda prevenido, se guarde en ellas moderación,

quietud y buen orden; y que si se jugare a dinero no pueda exceder de un ochavo el tanto, con expresa prohibición de hacer apuestas ni otras señas, ni valerse de otro medio alguno que pueda aumentar el interés del juego bajo la pena de dos días de cárcel a los contraventores y el pagar por vía de multa otro tanto como hayan perdido o ganado más del dicho tanto de a ochavo.

12. Que de ningún modo ni en ningún día sea de fiesta o de trabajo haya en las calles y plazas de esta capital ni en los campos de su inmediación, ni en las demás poblaciones y aldeas, juego de naipes de ninguna clase con interés, ni sin él aunque se diga y parezca ser de los permitidos, porque aun estos en tales sitios siempre parecen mal y pueden ser ocasión de que se aficionen a una diversión de suyo peligrosa los jóvenes hijos de familia, los pobres trabajadores y otros a quienes no conviene, bajo la pena irremisible de un día de cárcel a jugadores y a mirones y perdimiento del dinero que hubiere en el juego por la primera vez, cuya pena se agravará según convenga en caso de reincidencia.

13. Que los labradores y artesanos y las demás personas que deben vivir de su trabajo personal no usen de escopetas para cazar ni salgan al campo con ellas ni con redes ni perros ni otro instrumento alguno de caza en los días en que se puede trabajar, pues en tales días solo se permite a los corsarios o cazadores que lo tienen por oficio y viven de él con conocimiento y aprobación del gobierno, los cuales deben siempre llevar consigo el título o licencia que tengan para ello, y se dará gratuitamente a los que con justo motivo la pidieren. Y los que contravengan sufrían por la primera vez la pena de perdimiento de la escopeta y municiones, perros, redes, pitos y cualquiera otro instrumento o utensilio de caz que lleven; por la segunda vez igual pena y cuatro días de cárcel; y por la tercera la que corresponde a los vagos.

14. Que los labradores, artesanos y demás personas que deben vivir de su trabajo, no mantengan en sus casas galgos, podencos y mucho menos hurones, pues lo único que se les permita será algún pachón o perdiguero para los días festivos en que quieran recrearse cazando con ellos, bajo la pena por la primera vez de perdimiento de dichos galgos o podencos y de matarse inmediatamente los hurones, cuya pena se agravará según convenga en caso de reincidencia. Y se declara que esta prohibición y la del artículo antecedente se extiende también a todos los colonos jefes de suertes, aunque vivan descansados y no trabajen siempre por sí mismos en ellas, y a todos los albañiles, carpinteros, canteros, herreros y demás menestrales, aunque también se hallen pudientes y sea en temporada en que no tengan ocupación en sus oficios. Porque de exceptuarlos y

otros de dicha prohibición en estas temporadas, resultará convertirse en vagos y holgazanes muchos vecinos inútiles con gravísimo atraso de estas colonias, y porque estos tales deben y pueden siempre tener alguna industria en sus casas, o algún desmante o planificación u otra ocupación útil en el campo con que aumentar honradamente sus bienes y llenar los días que les quedan de hueco en la cultura de sus suertes o en el trabajo de sus oficios. Sobre lo cual se amonesta encarecidamente a todos y en especial a los colonos que pues su suerte la ha de llevar el primogénito se apliquen a adquirir algo para los demás hijos y hagan que se apliquen también sus mujeres e hijas a algún trabajo honesto y útil, sin permitirles la ociosidad que en muchas se nota, con la seguridad de que los que en esto se señalen y den el ejemplo que se desea, sean colonos o vecinos, serán atendidos con preferencia por el gobierno en cuantas solicitudes hicieren para sí y sus hijos.

15. Que las mujeres e hijas de los jornaleros y demás vecinos de esta capital se ocupen en algún trabajo honesto y útil y no estén ociosas en sus puertas o por las calles, como se suelen ver, mientras sus maridos y padres trabajan, aumentado así su pobreza pues solo la fábrica de paños y sarga basta para ocupar a todas las que quieran trabajar además de la hilanza de lino, de seda y otras faenas propias de su sexo a que se pueden aplicar. A los padres de familia se les amonesta que cuiden como deben de la aplicación de sus mujeres e hijas con apercibimiento de las que no tomaren alguna decente ocupación serán lanzadas de estas colonias como gente inútil y muy perjudicial en ellas y remitidas a cargo de las justicias de los pueblos de su naturaleza para que las corrijan.

16. Que todos los vecinos y moradores de esta capital y de las demás poblaciones y aldeas sin excepción alguna se recojan a sus casas en el invierno desde el día de la Exaltación de la Santa Cruz hasta la Cruz de Mayo a las diez, y en el verano a las once de la noche, so pena de recogerlos en la cárcel a la hora que se les encuentre hasta la del salir al trabajo por la primera vez, por la segunda un día de cárcel y dos ducados de multa y por la tercera doble pena. Y si después de dichas horas de las diez de la noche en invierno y de las once en el verano se encontrare por la calle alguna persona distinguida o exenta de la real jurisdicción (que no es de esperar) se le acompañará hasta dejarla dentro de su propia casa y se le dará cuenta al día siguiente para tomar la providencia que corresponda.

17. Que ninguna persona permita en su casa juegos prohibidos bajo las penas señaladas en la real pragmática, que se impondrán irremisiblemente así a los dueños de casa como a los jugadores. Ni tampoco consientan que en los días de trabajo, ni en sus noches, jueguen los labradores, ar-

tesanos y menestrales ni aún los juegos lícitos y permitidos; pues estos lo son solamente para ellos en los días festivos guardando la moderación y las horas que quedan prevenidas so pena de proceder contra los que en sus casas tuvieren o permitieren tales concurrencia de juego en días de trabajo como contra corrompedores de las costumbres públicas, pervertidores de la gente aplicada e infractores de la providencia de buen gobierno y policía.

18. Que ninguna persona sin distinción de clases use dentro de esta capital o sus inmediaciones, y de las demás poblaciones y aldeas, de día ni de noche, armas cortas, blancas, ni de fuego de cualquiera clase que sean, ni navajas con punta, aunque no sean de golpe o virola, ni espada desnuda aunque sea de la marca, bajo las penas impuestas por las reales pragmáticas. Que los maestros armeros o cerrajeros ni otros algunos fabriquen ni compongan las armas prohibidas aunque digan ser para el uso de los ministros de justicia o dependientes de rentas (en cuyos títulos se expresan las que pueden usar) sin tener para ello licencia por escrito de este gobierno con apercibimiento de proceder contra ellos como cómplices en el uso de dichas armas e infractores de las providencias dadas para la paz y seguridad pública.

19. Que ninguna persona sin distinción de clases se pare y detenga embozada en las esquinas o embocaduras de las calles o en la puertas de las casas, sea con armas o sin ellas, de día o de noche, ni anden disfrazados con cualquiera disfraz que pueda disimular o hacer desconocida la persona que lo lleva so pena de prisión y de procederse a lo que haya lugar por la información que se hará de su conducta y modo de vivir. Y si el disfraz fuere llevar un hombre el vestido de mujer o al contrario, o llevar el de un estado o profesión el traje o hábito propio de otro, se le impondrán desde luego cinco días de cárcel y ocho ducados de multa sin perjuicio de lo que resulte de la información prevenida.

20. Que los cirujanos den cuenta inmediatamente de cualquier herido que los llamare o viniere a curarse luego que hayan hecho la primera curación, expresando con individualidad el arma con que se ha hecho la herida y la casa donde esté el herido. Y para facilitar la misma averiguación de los que entren en el hospital provisional de esta capital se darán por este gobierno las providencias convenientes.

21. Que ninguna persona sin excepción de clases dentro de esta capital, ni en sus entradas y salidas, ni tampoco dentro de las demás poblaciones y aldeas, corran caballos, mulas ni carruajes aunque sean de posta so pena de dos ducados de multa por la primera vez y doble por

la segunda, además de la responsabilidad de daños y perjuicios conforme a derecho con expresa declaración de que las penas impuestas y los demás procedimientos a que haya lugar se entenderán siempre con los cocheros, mayores, zagales, carromateros o postillones, y no contra los que conduzcan en sus carruajes por no estar en mano de estos el hacer correr ni el detener a sus conductores como ellos no quieran.

22. Que ninguna persona sin distinción de clases dentro de esta capital, ni en sus entradas y salidas, ni tampoco dentro de las demás poblaciones o aldeas, dispare armas de fuego ni artificios de pólvora con pretexto alguno bajo las penas impuestas por la real pragmática²⁰.

23. Que todos los vecinos de esta capital y las demás poblaciones y aldeas limpien o hagan limpiar las chimeneas de las casas donde viven una vez cada mes desde el de noviembre hasta el fin de mayo y dos veces cada mes desde el de junio hasta fin de octubre so pena de responsabilidad de los daños que resulten si por omisión o descuido en la observancia de esta importante precaución acaeciere algún incendio.

24. Que desde el instante en que se toque a fuego en esta capital y en las demás poblaciones los maestros de obras, albañiles, carpinteros o peones y todos los demás vecinos y moradores no impedidos por su edad, enfermedad u otra causa legítima, acudan personalmente a la casa o sitio donde se haya prendido el fuego para dar auxilio en cuanto sea necesario bajo las órdenes de este gobierno y de la justicia, bajo la pena de dos ducados a los que pudiendo no concurren siendo meros vecinos o moradores y doble si fueren maestros de obras, albañiles o carpinteros, sin perjuicio de apremiarlos por otra vía a la concurrencia y auxilio si se estimare necesario.

25. Que nadie compre a los hijos de familia, ni a los criados de las casas, ropa nueva ni usada, ni otros muebles o efectos de ninguna clase que sean; ni a los oficiales o aprendices de las artes u oficios obras hechas o empezadas, herramientas, materiales ni otros utensilios del taller; ni tampoco géneros o efectos mercantiles de ninguna clase aunque sean comestibles a los mancebos de las tiendas estando fuera de ellas. Que nadie pueda vender la dichas ropas, muebles, efectos, materiales, utensilios o comestibles de cualquiera clase que sean sin licencia de este gobierno so pena de procederse contra los que así compraren o vendieren, como contra los compradores, vendedores o encubridores de prendas hurtadas.

²⁰ Real Pragmatica en que se contienen las armas de fuego prohibidas, el modo de vsar de las permitidas, y las penas en que incurren los contravinientes a lo dispuesto en ella (26 de marzo de 1656).

26. Que nadie preste ni dé al fiado a los hijos de familia, ni a los criados de las casas, so pena de perdimiento de lo que les prestare o fiare.

27. Que ninguna clase de personas a ninguna hora del día o de la noche en esta²¹ capital, sus poblaciones o aldeas anden en cuadrillas, ni hagan corrillos o juntas en las esquinas ni otros sitios públicos ni secretos, ni causen alborotos por las calles o plazas perturbando la paz y quietud pública, ni se congreguen para divertirse en las casas con ningún motivo ni a título de festines o bailes. Todos los cuales de cualquiera clase y con cualquier motivo que sean se prohíben absolutamente a no ser que con una causa muy justa, y prestando la debida seguridad, se obtenga para ellos especial licencia de este gobierno que en tal caso podrá estar a la mira para hacer que se guarden las horas señaladas y la debida moderación. Todo bajo la pena de quince días de cárcel y cuatro ducados de multa que se impondrá irremisiblemente a los contraventores por convenir así para obviar los daños y perjuicios que frecuentemente ocasionan las tales cuadrillas, corrillos, juntas, alborotos y bailes.

28. Que todos observen lo mandado por edicto de once de enero de 1800 sobre el cerramiento de las tabernas y puestos de vino y licores bajo las penas en él impuestas, y que lo celen en la capital el alguacil mayor y los ministros de justicia, y en las poblaciones y aldeas los comandantes y alcaldes pedáneos, y no permitan que los que llegan a beber se mantengan juntos a la puerta de la taberna y puestos, ni tampoco en los portales inmediatos, pues cada uno debe separarse y según su camino luego que haya satisfecho su necesidad y no se ha de permitir que a título de llegar a beber se formen corrillos y juntas que tengan la calle embarazada, inquietando la vecindad. Y en cuanto a la multa impuesta por la entrada dentro de las tabernas o puestos se declara que a los taberneros o taberneras se les exigirá separadamente la suya por cada una de las personas que se hallen dentro y no una por todos, pues se ha observado ya que admitiendo a muchos y pagando por uno quedan utilizados en vez de sufrir pena y más alentados a la contravención.

29. Que los médicos y cirujanos den cuenta inmediatamente a la justicia de los que fallecieron de enfermedad ética o contagiosa para que con la prontitud que exige la gravedad del asunto se practiquen las diligencias convenientes. Y por consiguiente ninguna persona venda ropa usada sin licencia de este gobierno, que se dará por escrito con expresión de piezas y colores, y con el conocimiento debido.

30. Que todos los vendedores de los comestibles, antes de venderlos,

21 En el manuscrito hay una errata, pues se repite 'en esta'.

tomen licencia para ello de este gobierno que se les dará graciosamente presentando muestra para asegurarse de su calidad. Sin que por esto deje de guardarse lo que está prevenido por edicto de nueve de marzo de 1799 sobre la salubridad de los alimentos que se venden en el mercado. Y en los demás puntos concernientes al arreglo de dicho mercado y al abasto y buena calidad del pan se observe puntualmente por todas las personas a quienes corresponda lo mandado en el citado edicto y en el de 5 de marzo de [17]99 bajo las penas en ellos impuestas.

31. Que todos los vecinos tengan limpias, aseadas y barridas las calles, cada uno en la pertenencia de su casa, y que ninguno eche la basura e inmundicia de su casa a la calle, ni a los rincones y sitios excusados, ni a las plazas; sino que los echen fuera de esta capital a donde no incomoden al público ni dé mala vista u olor bajo la pena de un ducado de multa por la primera vez y dos por la segunda.

32. Que no anden cerdos sueltos por las calles si no solamente los de la vecindad yendo en manadas con su pastor cuando salen por la mañana y vuelven por la tarde del campo, y esto por ahora y mientras se habilita corral común, bajo la pena de 8 reales de multa a sus dueños por cada uno que se les aprenda en la calle.

33. Que nadie lave ropa, verdura, fruta ni otra cosa alguna en el pilar de la fuente pública, ni en sus caños, ni arrimen a beber en ella las bestias, ni tampoco laven en el pilar abrevadero ni en la alberca de su derrame bajo la multa de un ducado por la primera vez y dos por la segunda.

34. Que en los árboles de los paseos públicos nadie ate cuerdas para colgar ropa, ni tienda la ropa sobre ellos, ni tampoco aten bestias, ni las arrimen a dichos árboles, ni por entre ellos en el espacio que forman los paseos de a pie entren caballerías de ninguna clase que sean, ni afilen o amuelen herramientas en las piedras de los edificios y obras públicas, ni hagan otro daño en ellas, ni se introduzcan en los jardines de las casas de esta capital rompiendo o violentando sus verjas, ni de otro modo alguno, ni causen en ellos daños desde fuera. Todo bajo la multa de un ducado por la primera vez y dos por la segunda, además de pagar los daños.

35. Que ningún vecino o morador de esta capital reciba en su casa o habitación huésped alguno de extraño domicilio de cualquiera sexo, edad y condición que sea, por poco ni mucho tiempo, sin dar antes cuenta y tomar licencia por escrito de este gobierno. Para lo cual presentará en la secretaría el pasaporte que traiga la persona o personas que quiera recibir en su casa y hallándose arreglado se le pondrá su licencia en el mismo pasaporte, el cual deberá conservar en su poder el dueño de la casa así

para mostrar en todo tiempo el permiso con que tiene sus huéspedes como para que cuando quieran irse lo presenten y se les pueda dar otro con el debido conocimiento. Y por cuanto en la observancia de esta disposición se interesa esencialmente la seguridad y sosiego público, y antes de ahora se ha publicado y no se ha cumplido con la debida exactitud, al que contraviniere se le impondrá irremisiblemente la pena de 15 días de cárcel y diez ducados de multa por la primera vez y doble por la 2ª, cuya aplicación se hará conforme a derecho. Y se encarga seriamente al alguacil mayor y a los ministros de justicia celen de continuo el cumplimiento de esta providencia y denuncien inmediatamente cualquiera contravención que descubran en las casas del casco de esta capital. Y al inspector de los departamentos y a los alcaldes pedáneos se les hace el mismo encargo por lo tocante alas aldeas y casas dispersas, en la inteligencia de que unos y otros serán responsables de cualquiera omisión o descuido que en esto haya y de sus resultas.

36. Que en las poblaciones y aldeas sujetas a esta capital se observe por todos los vecinos y moradores la misma precaución y formalidad para la admisión de forasteros en sus casas, obteniendo para ello las licencias por escrito de sus respectivos comandantes, los cuales las darán como queda prevenido en el artículo precedente y no de otro modo. Y a los dichos comandantes y a los alcaldes pedáneos de las respectivas poblaciones y aldeas se les hace el mismo encargo con apercibimiento de la misma responsabilidad.

37. Que los huéspedes de las posadas y mesones de esta capital no admitan en ellas personas sueltas o escoteras (sic)²², o que parezcan sospechosas, sin licencia y noticia de este gobierno, so pena de responder de los daños y perjuicios que de ello resulten.

38. Que los mismos huéspedes presenten diariamente listas exactas de las personas que reciban a comer y a dormir en sus posadas o mesones. Y por cuanto esta disposición importante y utilísima en todas partes lo es mucho más en esta capital por su situación en medio de la carrera de la corte a los puertos, y por ser la garganta de comunicación de varias provincias, para que no se haga formularia como hasta aquí ha sido y pueda sacarse de ella cuando convenga la utilidad a que se dirige, se previene y manda a dichos huéspedes de las posadas y mesones que luego que se apeen en ellas cualesquier pasajeros, vengán en carruaje o a caballo, o en recuas, y entren a comer o a dormir, antes de darles cosa alguna, les presenten recado de escribir para que cualquiera de ellos escriba de su

22 Desconocemos a qué hace referencia González Carvajal, pues una escotera se corresponde con una abertura en el lateral de una embarcación. No descartamos que pueda tratarse de un lapsus.

mano su propio nombre y apellido y los de todas las personas que con él vengan dentro o fuera del carruaje si lo trajere o de cualquier otro modo que le acompañen; y estas listas firmadas y fechadas por el mismo huésped de la posada si supiere son las que se han de traer y no las que hasta aquí se ha acostumbrado formadas por el mozo de paja y cebada. Con prevención de que las listas del mediodía se traigan según vayan llegando los pasajeros y no se espere a que vayan a marchar o hayan marchado, pues entonces ya son inútiles; bien que las de la noche se puedan traer todas juntas cuando ya no se espere más gente. Y los huéspedes deben estar en la inteligencia de que dichas listas se guardan con cuidado por este gobierno y se tendrán siempre presentes para lo que convenga; y para imponerles el debido castigo siempre que se descubra haber faltado al cumplimiento de lo aquí mandado, además de las responsabilidades que desde ahora se les impone de las resultas que pueden ser muy graves.

39. Que los maestros de posta, bajo la misma responsabilidad, presenten a este gobierno iguales listas a las mandadas por el artículo precedente siempre que los que lleguen a sus casas a mudar caballos quieran detenerse y hacer posada en ellas.

40. Que los huéspedes de las posadas o mesones de las otras poblaciones y aldeas que están sujetas a esta capital presenten todas las noches listas de los pasajeros que llegaren a los respectivos comandantes a quienes se encarga cuiden de la observación, arreglándose en la formación y conservación de dichas listas a lo prevenido en el artículo 38; y en cuanto a los pasajeros que lleguen al mediodía y otras horas, celen y estén a la vista con discreción y sin incomodar a nadie por si apareciere alguno sospechoso.

41. Se declara que ni en esta capital ni en las demás poblaciones de su jurisdicción se llevarán derechos algunos ni se impondrá el menor gravamen por la inspección de pasaportes, licencias para vender, para cazar o cualesquiera otras que se hallen prevenidas en los precedentes artículos.

DOCUMENTO 2

La Carlota, 1 de enero de 1829. Auto de buen gobierno para las Nuevas Poblaciones de Andalucía promulgado por el subdelegado Antonio Francisco de Hoyos Chorot.

A.G.O.C., *Despachos Ordinarios*, caja 7119.

Don Antonio Francisco Hoyos Chorot, subdelegado gobernador por Su Majestad de esta real colonia, etc.

Por nuestra desgracia ha llegado a un grado tan extraordinario la depra-

vacación de las costumbres, con motivo de los pasados trastornos políticos, que apenas habrá pueblo donde no se encuentren cierto número de personas que hagan gala de embriagarse, de blasfemar, de proferir las más obscenas palabras, de estar ociosos, de trasnochar, de causar daño al prójimo en su persona y en sus bienes, y todo esto tan públicamente que la Ley Santa de Dios se resiente de verse quebrantada; las civiles claman vivamente por el remedio; los vecinos honrados se escandalizan; los malos se aumentan; los niños aprenden lo que ven y oyen.

En tal estado, las autoridades constituidas se ven en la obligación de cumplir con la que les impone la confianza que se ha dignado dispensarle el mejor de los monarcas, recordando a todos y cada uno de los vecinos de su pueblo que el verdadero amor a nuestro amado rey y señor don Fernando Séptimo (que Dios felizmente guarde) es cumplir cada cual con la ley santa de Dios bajo la cual quiso que viniésemos al mundo, y con las leyes que el mismo soberano tiene promulgadas para que en sus dominios se ejerciten, conserven y aumenten las buenas costumbres; y si en todos los pueblos de la Católica Monarquía tienen sus habitantes la obligación de cumplir con estas dos tan sagradas, ¿cuánta no será mayor para los de esta colonia que tan favorecida se halla de su amado monarca? Cada uno puede responderse a sí mismo.

Conozco que los referidos males no están en esta colonia en el grado de malicia que en los pueblos grandes, que no son en ella tan generales y que, por lo tanto, la natural docilidad de sus vecinos promete más pronto remedio pero ¿dejan de existir entre nosotros? Creo que nadie estará por la negativa. Luego sean con más o menos malicia, o más o menos generalidad, ¡deben remediarse! ¿Y cómo? Recordando el gobierno la obligación en que cada individuo debe vivir y la pena que de lo contrario sufrirá con arreglo a las leyes.

Por tanto, y deseando yo cumplir con esta gran parte de mi obligación, he proveído auto mandando que desde hoy se observen los artículos siguientes:

1º. Que el que profiera blasfemias contra Dios Nuestro Señor, o sus santos, maldiciones, palabras obscenas o cometa alguna deshonestidad, esté o no embriagado, o trabajare en día de fiesta sin licencia, será inmediatamente arrestado y pagará la multa de doce ducados, cuya pena se recargará en las reincidencias.

2º. Que a el (sic) que se encuentre embriagado en sitio público, desordene su casa o familia, o causase otro daño, será arrestado inmediatamente y pagará la multa de dos ducados por lo primero y las demás

penas que correspondan a lo segundo; y si reincidieren sufrirán las establecidas por las leyes.

3°. Todo el que se encuentre ocioso en los días de trabajo en cualquier sitio público, o con naipes, aunque sea a juego no prohibido, o en alguna casa por ociosidad, o en baile sin licencia fuera de hora, será arrestado y pagará la multa de dos ducados y las reincidencias en el mismo orden.

4°. El que se encuentre jugando juegos prohibidos, sea donde fuere, será preso y castigado según las leyes.

5°. Todo el que cause daño al prójimo insultándole de palabra u obra, en su persona o en su ausencia, por sí o con sus ganados o aves; o compre alguna cosa de hijos de familia o criados; o recoja uvas, aceituna o bellota de rebusca sin licencia, o la compre; y que corra caballos o carruajes dentro de las Poblaciones será castigado según las superiores órdenes que rigen en esta colonia.

6°. Todo el que después de las diez de la noche en invierno, y de las once en el verano, se encuentre en la calle, y en el acto no pruebe el justo motivo que tuvo para ello será arrestado y pagará la multa de dos ducados y demás penas que correspondan a las reincidencias o motivos agravantes que puedan concurrir.

7°. Toda taberna que después de toque de retreta se encuentre abierta en cualquiera estación del año, o que se le pruebe que después de dicha hora ha vendido vino o licores que no sea para una precisa medicina, entendido así de buena fe, o que se encuentre abierta durante la misa principal (ilegible²³) días de fiesta en la Cuaresma, o ínterin el sermón, pagará la multa de diez ducados por la primera vez, y si reincide se agravará la pena según las circunstancias.

8°. El que con pretexto de medicina lograse sacar vino o licores de los puestos públicos después de dichas horas y se le probase fue para otros fines será castigado con la pena marcada en el artículo anterior.

9°. El juego real de villar se cerrará a las nueve de la noche en el invierno y a las once en el verano, de lo contrario pagará la multa de ocho ducados y, si reincide, sufrirá mayor castigo, y de ningún modo habrá en él otra clase de juego, pena de ser castigado según las leyes.

10°. Todo padre de familia cuyos hijos se encuentren en la calle en las horas de escuela, o jugando en el pórtico de la santa iglesia, pagará la

23 No es posible leer el final de una de las líneas de este artículo debido a que el bando se compone de dos grandes pliegos pegados en su parte central y el mal ajuste en el pegado dejó esta zona bajo el pliego superior.

multa de un ducado, y las reincidencias según convengan a esta clase de corrección.

11°. Todo el que se pare en el pórtico, o puerta de la santa iglesia, antes o después de entrar a oír misa o a orar, será castigado con la multa de dos ducados sin perjuicio del aumento por las reincidencias; pues así como los sagrados ministros de la casa de Dios se preparan en ella para celebrar el santo sacrificio de la misa, así también los que nos gloriamos de ser católicos cristianos debemos prepararnos para acudir a Él con la veneración debida, y esta preparación no es posible hacerse como debe en la puerta del templo; y salir de él y volverse a parar entregándose al vino, de que menos de las conversaciones inútiles es no haber pensado o querer olvidar al momento la sagrada pasión y muerte de nuestro señor Jesucristo crucificado que acaban de contemplar.

12°. Estas multas serán invertidas según las órdenes del señor intendente de ejército y general de ambas colonias, en quien reside el gobierno privativo de ellas.

13°. Y últimamente, no siendo posible que la justicia se encuentre en todas partes a un tiempo para evitar males, sin embargo que para ello no me quedará recurso que tomar, es indudable que el mayor será el interés que los honrados habitantes deben tomarse porque se verifique la corrección de las costumbres, tanto por el bien de nuestros hermanos, a quien puedan comprender los artículos anteriores, cuanto por el honor y gloria de nuestra santa religión, no menos que de esta colonia. Por consiguiente, espero que cada cual vigilará por su parte el cumplimiento de dichos artículos y de otros que no corresponden a vindicta pública, dando avisos reservados de ellos seguros de que ningún modo serán publicados.

Y para que llegue a noticia de todos, se publica el presente en la Real Carlota, a 1° de enero de 1829.

Chorot [rubricado]

Por mandado del señor subdelegado, Miguel Muñoz [rubricado]

BIBLIOGRAFÍA

- DÍAZ DE ZAPPIA, Sandra L., "El auto de buen gobierno de Joaquín de Soria y Santa Cruz, gobernador político y militar de los pueblos de guaraníes (1801)", *Revista de Historia del Derecho*, 37 (2005), pp. 493-518.
- GONZÁLEZ CARVAJAL, Tomás José, *Opúsculos inéditos en prosa y verso*, Madrid, Librería de Hurtado, 1847.

ORDEN Y VIDA COTIDIANA EN LA INTENDENCIA DE LAS NUEVAS POBLACIONES DE SIERRA MORENA Y ANDALUCÍA. EL FRUSTRADO AUTO DE BUEN GOBIERNO DE 1801

- HAMER FLORES, Adolfo, *La Intendencia de las Nuevas Poblaciones de Sierra Morena y Andalucía (1784-1835). Gobierno y administración de un territorio foral a fines de la Edad Moderna*, Córdoba, Universidad de Córdoba, 2009.
- *Novísima Recopilación de las Leyes de España*, Madrid, 1805-1807, 6 vols.
- PORRAS ARBOLEDAS, Pedro Andrés, "La vida cotidiana en el Motril de la Época Moderna a través de los Autos de Buen Gobierno", *Cuadernos de Historia del Derecho*, 12 (2005), pp. 151-177.